

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL VII

UNIVERSIDAD DEL
SAGRADO CORAZÓN,

Apelante,

v.

HAROLD L. ZAYAS
MORALES,

Apelada.

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Coamo.

Civil núm.:
B2CI201500467.

Sobre: Cobro de Dinero
(Regla 60).

KLAN201600114

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de abril de 2016.

La Universidad del Sagrado Corazón (USC) instó el presente recurso de apelación el 28 de enero de 2016. En síntesis, solicitó que revocáramos la *Sentencia* emitida el 20 de agosto de 2015, notificada el 29 de diciembre de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Coamo. Mediante esta, el foro apelado declaró sin lugar la reclamación en cobro de dinero presentada por la USC contra Harold L. Zayas Morales (Sr. Zayas).

Evaluados los autos del caso a la luz del derecho aplicable, revocamos la *Sentencia* dictada por el tribunal apelado y devolvemos el caso para la continuación de los procedimientos, acorde con lo aquí dispuesto.

I.

El 14 de abril de 2015, la parte apelante instó una demanda en cobro de dinero contra el Sr. Zayas, al amparo de la Regla 60 de las de Procedimiento Civil. En la misma, alegó que el Sr. Zayas le adeudaba la cantidad de \$2,132.93, correspondiente a la matrícula del segundo semestre del año académico 2009-2010. Manifestó que la suma total estaba vencida, líquida y exigible. A su vez, señaló que había requerido

el pago de la deuda, previo a la radicación de la demanda. En su consecuencia, solicitó el pago de la cantidad adeudada, más los correspondientes intereses, gastos, costas y honorarios de abogado.

A su *Demanda*, la USC adjuntó los siguientes documentos: una declaración jurada acreditativa de la deuda, realizada por el Sr. Salvador Ramos Andino, oficial de la parte demandante; copia del estado de cuenta de la matrícula correspondiente a la deuda; y, copia de una carta de aviso, previo a la radicación de la demanda.

El 20 de julio de 2015, el foro de instancia emitió una notificación y citación, mediante la cual notificó al apelado del reclamo en su contra y lo citó para una vista evidenciaria, a celebrarse el 20 de agosto de 2015. Celebrada la vista, el tribunal de instancia anotó la rebeldía a la parte demandada debido a su incomparecencia y emitió la *Sentencia* apelada.

El foro apelado concluyó que la USC no sometió toda la prueba necesaria en apoyo de sus alegaciones. Ello, a pesar de que dicho foro concedió una oportunidad para así hacerlo en una vista posterior. En su consecuencia, declaró sin lugar la demanda de la parte apelante.

Inconforme, la USC instó el presente recurso y apuntó los siguientes errores:

1. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia (TPI), al no dictar sentencia en rebeldía contra la parte demandada-apelada, quien no compareció a la vista del caso, celebrada el 20 de agosto de 2015, ni se opuso por escrito a las alegaciones de la Demanda, a pesar de haber sido debidamente notificada, y teniendo el Tribunal jurisdicción sobre esta parte al momento de la celebración de la vista, al tenor de la actual Regla 60 de Procedimiento Civil de Puerto Rico. Con ello, abusó de su discreción, y su dictamen no tiene cabida alguna dentro de nuestro ordenamiento jurídico.
2. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al no considerar ni acoger la Declaración Jurada acreditativa de la deuda reclamada, ni la prueba documental en apoyo a las alegaciones de la Demanda, en contravención de lo dispuesto por las Reglas 60 y 45 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, en cuanto al dictamen de Sentencia en rebeldía.
3. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al imponer, sin fundamento alguno, a la parte demandante-apelante la presentación de documentos originales, aun cuando acompañaron a la Demanda copias de los documentos acreditativos de las alegaciones, en

contravención a lo dispuesto en la actual Regla 60 de Procedimiento Civil de Puerto Rico y la Regla 1003 de Evidencia, en cuanto a la admisibilidad de un duplicado (copia o imagen).

4. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al entender que la parte demandante-apelante no colocó al Tribunal en condición de entender que es acreedora de la suma reclamada en la Demanda y que no pro[b]ó el vencimiento, la liquidez y la exigibilidad de la deuda, a pesar de haber estado debidamente acreditado todo ello, mediante Declaración Jurada y suficiente prueba documental fehaciente, al tenor de lo dispuesto en la Regla 60 de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

En síntesis, arguyó que cumplió cabalmente con los requisitos de la Regla 60 de Procedimiento Civil, por lo que el foro apelado erró al declarar sin lugar su reclamo. Enfatizó que la notificación y citación al Sr. Zayas se realizó conforme a derecho y que presentó toda la documentación pertinente a su solicitud. En ese sentido, objetó que el foro apelado requiriera más prueba de la ofrecida.

De otra parte, transcurrido el término para que la parte apelada expusiera su posición sin que así lo hiciera, el presente recurso quedó perfeccionado sin el beneficio de su comparecencia.

II.

A.

La Regla 60 de las de Procedimiento Civil¹, 32 LPRA Ap. V, R. 60, dispone lo siguiente:

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido y notificado a las partes inmediatamente por el Secretario o Secretaria por correo o cualquier otro medio de comunicación escrita.

La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.

¹ Valga apuntar que la Regla 60 de las de Procedimiento Civil de 2009 fue enmendada mediante la Ley Núm. 98-2010, y la Ley Núm. 98-2012.

La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. **Como anejo a la demanda, el demandante podrá acompañar una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. Si la parte demandada no comparece y el tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el Tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45.** Si se demuestra al tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el Tribunal podrá *motu proprio* ordenarlo.

32 LPRA Ap. V, R. 60. (Énfasis nuestro).

El concepto procesal de la Regla 60 tuvo su origen en las cortes especializadas en reclamaciones pequeñas, que comenzaron en Massachusetts y California, y que existen actualmente en los diferentes sistemas judiciales estatales de los Estados Unidos. Su propósito original era simplificar los procedimientos en causas de menor cuantía para así facilitar el acceso al proceso judicial del litigante pobre. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, 156 DPR 88, 96-97 (2002); *Pérez Colón v. Cooperativa de Cafeteros*, 103 DPR 555, 558-559 (1975).

Inclusive, aun luego de varias enmiendas, el propósito primordial de la Regla 60 no ha sufrido cambio sustancial. Ella existe para “agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas, para así lograr la facilitación del acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación.” *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, 156 DPR, a la pág. 97.

B.

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, dispone que:

[...] Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral **no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas**, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos. [...]

32 LPRA Ap. V, R. 42.2. (Énfasis nuestro).

Cónsono con ello, es norma reiterada que, en ausencia de pasión, perjuicio, parcialidad o **error manifiesto**, los tribunales apelativos no deben intervenir con la apreciación de la prueba de los tribunales de instancia. *Rodríguez v. Urban Brands*, 167 DPR 509, 522 (2006). Al definir lo que constituye pasión, perjuicio o parcialidad, el Tribunal Supremo ha expresado que:

Incurre en “pasión, perjuicio o parcialidad” aquel juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna.

Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 782 (2013).

La deferencia hacia el foro primario responde a que es el juez sentenciador el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba testifical presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su comportamiento. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 67 (2009).

No obstante, es pertinente señalar que la doctrina de deferencia judicial **no** es de carácter absoluto; se pudiere intervenir “cuando la apreciación de la prueba no representare el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba”. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 777 (2011). Además, se exceptúan de la regla de deferencia las determinaciones de hechos que se apoyan exclusivamente en prueba documental o pericial, ya que los tribunales apelativos están en idéntica posición que el tribunal inferior al examinar ese tipo de prueba. *Id.*

III.

Por estar estrechamente relacionados, atenderemos conjuntamente los señalamientos de error esbozados por la parte apelante.

La situación ante nuestra consideración nos requiere examinar si la parte apelante cumplió con los requisitos de la Regla 60 y, por tanto,

procedía la concesión del remedio solicitado. Evaluados los autos del presente caso, contestamos dicha interrogante en la afirmativa.

Cual citado, la Regla 60 de Procedimiento Civil se utiliza cuando se presenta un pleito en cobro de una suma que no exceda \$15,000, sin incluir los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, como en la presente controversia. Radicada la demanda de cobro de dinero al amparo del procedimiento sumario de la Regla 60, el foro de instancia emitió la correspondiente notificación y citación a la parte apelada, con los debidos apercibimientos. No surge que la notificación y citación haya sido devuelta al tribunal. Así las cosas, y ante la incomparecencia de la parte demandada-apelada, el tribunal primario anotó su rebeldía².

Si bien es cierto que durante la vista la parte apelante no presentó evidencia adicional a la adjuntada a la demanda, resolvemos que ello no era impedimento para que el foro apelado concediera lo solicitado. Concluir, como lo hizo el tribunal de instancia, que la prueba ofrecida por la parte apelante era insuficiente, es contrario al lenguaje claro de la Regla 60. Huelga apuntar que de la *Sentencia* apelada no se desprende fundamento alguno que arroje luz sobre las razones por las que el foro primario rechazó la prueba anejada a la demanda.

A pesar de que es norma reiterada que los tribunales apelativos le deben deferencia a las determinaciones de hechos realizadas por los tribunales de instancia, la doctrina de deferencia judicial no es de carácter absoluto. Los tribunales apelativos pueden intervenir cuando la apreciación de la prueba no representare el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. Además, se exceptúan de la regla de deferencia **las determinaciones de hechos, que se apoyan exclusivamente en prueba documental** o pericial, ya que los tribunales

² La Regla 45.1 de Procedimiento Civil dispone que la anotación de rebeldía tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2 (b) de Procedimiento Civil. Véase, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1.

apelativos están en idéntica posición que el tribunal inferior al examinar ese tipo de prueba.

Según discutido, la citada Regla 60 permite que el reclamante acompañe la demanda con una declaración jurada que sustente los hechos contenidos en ella o con copia de cualquier documento que evidencie su reclamo³. Al examinar la demanda presentada por la USC, notamos que a la misma le fue anejada una declaración jurada acreditativa de la deuda, suscrita por el Sr. Salvador Ramos Andino, oficial de la parte demandante; copia del estado de cuenta de la matrícula correspondiente a la deuda del apelado; y, copia de una carta de aviso al demandado, previo a la radicación de la demanda.

La mencionada Regla 60 es clara, a los efectos de que si la parte demandada no comparece y el tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45 de las de Procedimiento Civil. Por su parte, la citada Regla 45 dispone que la anotación de rebeldía tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas.

Examinada la prueba documental que obra en los autos, es evidente que la parte apelante cumplió cabalmente con lo requerido por la Regla 60 de las de Procedimiento Civil, y mostró ser el acreedor de una deuda que está vencida, es líquida y exigible. Por ello, resolvemos que el tribunal apelado cometió un error manifiesto al declarar sin lugar la demanda de la parte apelante, por el fundamento de que no presentó la prueba necesaria para sustentar su reclamo.

³ La Regla 1003 de Evidencia dispone:

Un duplicado es tan admisible como el original a no ser que surja una genuina controversia sobre la autenticidad del original o que, bajo las circunstancias del caso, sea injusto admitir el duplicado en lugar del original.

IV.

Por los fundamentos antes expuesto, revocamos la *Sentencia* emitida el 20 de agosto de 2015, notificada el 29 de diciembre de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Coamo, mediante la cual declaró sin lugar la demanda de la parte apelante, y devolvemos el caso para la continuación de los procedimientos, cónsono con lo aquí dispuesto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones